DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Les leyes, ordenes y anuncios que hayan de Asertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lúnes, Micrcoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital. Por un ano 50 rs .= Por seis meses 30 .= Por tres meses 18 .= Per un mes 8 .= Fuera DE La Capital. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40 .= Por tres meses 21 .- Por un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja .= Fuera de la Capital, directamente pormedio decarta á los editores cou inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Lasdispesiciones de las Autoridades, escerto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaranoficialmente:asimismocualquieranuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion. at an with sign

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mudela 12 de Setiembre à las siete de la tarde.=El l'residente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

*SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aqui y en todos los puntos del transito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguiran su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gaceta núm. 257.)

Zana da Arta d

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Carried All All States El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 à las seis menos cuarto de la tarde := Durante el viaje desde las correderas à esta ciudad. Sus Majestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las Poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo dificil de referir à la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba à Isabel II con frenéti-Ca alegria.

En Bailen SS. MM. contemplaron

ejército del General Dupont. Los traciones de adhesion y cariño.» campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucia, convertidas por la adhesion à sus Reyes en un magnifico verjel, estan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

ras Infantas' Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz con tinúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 258.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde. SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las más ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen à la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes à victorear con el más férvido entusiasmo á los augustos viajeros,

el campo donde rindió sus armas el movida en presencia de tantas demos-

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 363.

En la Gaceta de Madrid, núme-SS. AA. RR. las Sermas. Seño. | ro258, se encuentra inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Seccion de orden publico.—Negociado 5.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La l'eza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legitimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuer- aplicable al caso consultado, so pena de dos à no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servi-La Reina se halla tiernamente con- | cio de quintas sean sustituidos por el | que los Consejos provinciales revisen

Regidor o Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo sueren necesarios:

Jane I a same that the

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas operaciones de quintas, habran de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mísmo pueblo el primer ano inmediato anterior; den el segundo y siguientes por su orden. con arreglo tambien à un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este articulo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal del la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, o sea si los Regidores que han de reemplazar à los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone à todos fos individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto à los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general. caltar à lo dispuesto en el art. 88 de la jeyde reemplazos, en que fundo su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer

las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, articulo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real diden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben [scr.eliminados de las Municipalidades los individuos que sueren parientes de los mozos por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar-por esto de designar las personas que deban de reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar à que no concurriera al acto de la declaración de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo actol se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, peferente à las personas que han de sustituir à los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al ac-. to de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable olrecer, en cuanto sea posible, à los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantias de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el selo de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificandose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus tramites con notable beneficio de los interesados;

Elien S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servida aprobar la resolucion indicado por ese Gobierno de provincia respecto a que suese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de la Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.° que al acto del llama+ mamiento y declaracion de soldados solo coneurran los Concejales que no sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio, militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese à dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que componga cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor è Regidores del Ayuntamiento del primer ano inmediato anterior o del segundo y siguientes que suesen necesarios: 3. que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mo- reglo á la subasta de las coleccio-

zos los Regidores de los años anteriores, sean estos, sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido à bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para 'que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 45 de Setiembre de 4862,-Posada Herrera »

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, a fin de que llegue à conocimiento de todos, encargando al mismo tiempo à los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos à quienes mas inmediatamente incumbe su observacia el mas exacto cumplimiento de la misma. Palencia 16 de Setiembre de 1862.-El Gobernador, Iliginio Polanco.

Circular num. 564

Por disposicion superior la suhasta de recaudacion, de contribuciones que debia celebrarse el 20 del que rige, tendrá lugar el dia 30 del mismo y con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea l hasta fin de Junio de 1866.

Y, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, convocando licitadores al servicio de que se trata. Palencia i 16 de Setiembre de 1862. El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 565.

El Exemo: Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 12 del actual la Real brilen siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. Administración local. = Negociado 3.°. = La Reina (q. D. g.) en vista de la manifestado á este Ministerio por el de Fomento en Real órden de 2 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien mandar prevenga V. S. à los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de esa provincia que consignen en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en la misma á disposicion de dicho Ministerio la cantidad de mil sctecientos sesenta y seis reales, sesenta y cuatro céntimos que con arsistema métrico-decimal, adjudicada en la sama de un millon cincuenta | y nueve mil novecientos ochenta reales ha correspondido á cada uno de ellos. De Real orden do digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à Y S. mnchos años Madrid 12 de Setiembre Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periodico official a fin de que los Ayuntamientos de esta provinvia cumplan con la que se previene. Patencia 16 de Setiembre de 1862. =El Gobernudor, Higinio Polanco.

Circular núm. 566.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales...

Debiendo procederse à la construccion de cinco alcantarillas sobre de las aguas de la fuente monumental de Paredes de Nava, he dispuesto se celebre subasta pública el dia tres del entrante mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora en la Secretaria por el tipo de 3,325 rs. 52 centimos en que están presupuestadas las obras bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en esta seccion.

oficial para que llegue à conocimiende Setiembre de 1862 .= El Gober- | bernador, Higinio Polanco. nador, Higinio Polanco.

> Marianton Carlo Circular núm. 567.

which is a track in a religion.

Orden publico. - Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancin de Cuellar se me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

En la noche del primero del corriente fueron spstraidas las dos cahallerias, cuyas señas se espresan á

nes de pesas y amedidas del nuevo | de Bernay de este partido, propias de Manuel Cisneros é Isidoro Regidor, sobre ello y averiguacion de sus autores, estoy instruyendo la correspondiente causa, en la cual, y entre otras cosas he acordado dirigirme a V. S. como lo hago, para que se sirva dar las órdenes oportunas á sus subalternos, y encargar de 1862.—Posada Heirera.—Señor I á las Autoridades de la provincia, procedan á la captura y remision á dicho Juzgado con dichas caballerías, de los sujetos en cuyo poder se encontraren, insertándolo al efecto en el Boletin oficial de aquella, esperando me dará el oprtuno aviso del número en que tenga lugar su insercion. Dios guarde à V. S. muchos años. Cuellar 10 de Setiembre de 1862.-Patricio Bartolomé Flores.

> SEÑAS DE LAS CABALLERIAS. White it is a stable

Un macho.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo negro un poco castaño la bragadura, herrado de las manos, un poco rozado de los dos lados do la cola, del cabezal del cuero, ya cubiertos, de pelo nuevo.

Una yegua.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, calzada de los dos pies y una mano, un poco rozada de la crin, de la collera.

Encargo por consiguiente à los del Ayuntamiento de la referida villa Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas, dependientes de mi autoridad, practiquen las gestiones oportunas para conseguir la aprehension de las caballerías de que se Y se anuncia en este periódico trata remitiendolas con las personas en cuyo poder se' hallen à la autoto de los que quieran interesarse en ridad que las reclama. Palencia lla mencionada subasta. Palencia 14: 12 de Setiembre de 1862 = El Go-

(Gaceta num. 198.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 5.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es o no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cordoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar à Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo signiente:

«Esta Seccion ha examinado el'expediencontinuacion, del prado de S. Miguelij te en que el Gobernador de la provincia

de Cordoba ha considerado necesaria la autorización prévia para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

Resulta:

Que al anochecer del 28 de Setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en las tapias de una huerta contigua à las últimas casas de la poblacion; y regresando à este tiempo del campo Juan Antonio Blazquez, guarda Particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quien vive, y al conocerse ámbos y encontrarse casi frente à frente, el Blazquez, que venia desarmado, echó mano à la escopeta de otro hombre que le acom-Pañaba; mas no queriendo este soltar el arma, pugnó el Blazquez por arrancársela, y en estos esfuerzos rodo por un ribazo inmediato, en cuyo momento el guarda municipal Mateo Jimenez disparò su escopeta contra el caido, y viendo que habia errado el tiro, gritó à otro guarda que estaba más léjos, excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huia pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias, resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, asi como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar à la sazon procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la prévia antorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el echo de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiseal, desestimo la pretension atendiendo à que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gébernador de la provincia, ni annque le fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus sunciones como tal guarda: sin embargo, por evitar perjuicio à la administracion de justicia y por deserencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese à quella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con el Consejo pro-Vincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquio estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior; y consultada con la Audiencia de Sevilla, sué consirmada en todas sus partes, declarando innecesaria la autorizacion:

Visia et en. 5. del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Admi- Sr. Rector de la Universidad de::. \

mistracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena Mateo Jimenez no tiene relacion alguna con el ejercicio de sus sunciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez y los antecedentes de animadversion y enemistad declarada que, segun el expediente, existian entre ambos, son fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion à que este expediente se resiere.»

V habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.

José de Posada Herrera

Sr. Gobernador de la provincia de Cordova.

(Gaceta núm. 256)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Reina (Q, D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de texto en las facultades, Escuelas superiores y profesionales las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, inserta en la Gaceta de 20 de Octubre del año último, con las adiciones posteriormente autorizadas.

De Real orden lo digo à V. S. à los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Rector de la Universidad de:..

Segunda enseñanza.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 à 1865 sirvan de texto en la segunda enseñanza las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, é inserta en la Gaceta de 27 de Setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.

Vega de Armijo.

MINISTERIO DE ESTADO-

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Orán participa à este Ministerio que el dia 8 de Junio último falleció en la ciudad de Sidi-Bel-Abbée Isabel Sanchez y Dolon, hija de Francisco è Isabel, natural de Elche, provincia de Alicante, soltera, y de 36 años de edad, dejando varios efectos, que vendidos en pública subasta han producido 184 frs. y 45 cents; los cuales quedan depositados en el Consulado á disposicion de los herederos.

(Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que por el estado de su salud me ha presentado D. Antonio Luis de Aranau del cargo de mi Ministro residente en Suecia y Noruega, para que sué nombrado por decreto de 27 de Julio último, y disponer quede este sin ningua efecto; continuando el interesado en el desempeño de la plaza de Ministro Secretario de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa que antes obte-

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Francisco de Uztariz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almaden, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia,

Cuarta subasta de embases de tabacos.

Conforme con lo que se determina en orden circular de 30 de Julio de 1857 y usando de la autorizacion que se concede por otras órdenes posteriores, esta Administracion principal, ha acordado anunciar la subasta de los embases de tabacos existentes en los almacenes de la Subalterna que se designa bajo las reglas y condiciones siguientes:

- 1. Tendrá lugar la subasta en el dia 11 de Octubre próximo y hora de las 12 de la mañana en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de Torquemada, ante el Administrador Subalterno con agis. tencia del Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayunta. miento.
- 2. El número de embases que han de subastarse en dicha localidad serán 164 al tipo de dos reales cada cajon.
- A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones se subdividirán en lotes de 10 pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se resiera à un número de lotes determinado.
- 4. El resultado desinitivo que se obtenga en dicha subasta quedara pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.
- 5. Asi que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en la referida Subalterna, el importe de los cajones por él subastados, los que simultanes. mente le serán entregados por el em. pleado encargado de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 11 de Setiembre de 1862 .= El Administrador, Ramon Rascon.

Ayuntamiento constitucional de Ba. ños de Cerraio.

Habiéndose agregado at ganado mayor de este pueblo un pollino, en el dia 4 del corriente, de las señas que à continuacion se espresan, se ser. virá V. S. disponer se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, para que por este medio, su verdadero dueño, pueda saber sa paradero.

de 1862 .- El Alcalde, Matias Fernandez.

Señas Idel pollino.

Alzada cinco cuartas algo mas, edad de ocho á diez años, pelo negro, unos lunares en el lomo y costillares blancos, bozo id., cojo del pie iz-

Ayuntamiento constitucional de Pamin Mani, lacios del Alcor.

Hace dos dias que fue recogido en termino jurisdiccional de esta villa, y se halla depositado, un pollino entero, cerrado, pelo negro buro, con algunos lunares en el lomo producidos sin duda por el aparejo ó jalma de arrieria con que se recogio, bozal, cadena de hierro al pescuezo, su alzada cinco cuartas y media poco mas o menos. El dueño puede presentarse à recibirlo prévio el pago de gastos. Palacios del Alcor 7 de Setiembre de 1861 - El Alcalde, Placido Torres.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VA-

LLADOLID. The first that the second of the second

ANUNCIOS.

erallment of achieval the mediate En cumplimiento de lo dispuesto en el art., 3.1 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se liagan. los estudios para Practicantes el Hospital Militar de esta ciudad, y para la de Matronas la casa de Maternidad de la misma, por reunir en dichos establecimientos las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamonto.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 1.º de Setiembre de 1862. - El Vice-Rector, Blas Pardo.

- market profes to the telephone in the first to ., Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. autorizar la instalacion y reorganizacion del Colejio de internos del Iustituto provincial de Palencia y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de las plazas de Regentes que debe haber en el mismo, dotadas con el sueldo anual de 4000 rs. cada una, habitacion y asistencia facultativa segun se dispone en el Reglamento de 6 de Noviembre de 1861. Para desempeñar el cargo de Regen-

tes se necesita:
1.º Tener 22 años cumplidos de

2. Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las Cienclas, Filosofia o Letras, habiendo reand the same of the same in the same

Baños de Cerrato 9 de Setiembre I cibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Ralencia en el término de un mes à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirá con su informe para elevarlas à la Direccion general de Instruccion pu-Valladolid '19 de Setiembre de 1862 := El vice Rector, Blus Pardo.

Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. antorizar la instalacion y reorganizacion del Colegio de internos del Instituto provincial de Palencia y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de una plaza de Capellan ó Director que debe haber en el mismo dotada con el sueldo anual de 5000, rs., habitación, alimentos y asistencia facultativa segun se dispone en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Capellan o Director espiritual de un colegio, se necesita ser Presbitero y tener el grado de Bachiller por le menos en sagrada Teologia, Canones o Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Palencia en el término de un mes à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gageta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirà à este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion publica. Valladolid 13 de Setiembre de 1862 .= El vice Rector, Blas Pardo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y, su, partido, etc.

Por el presente hago saber: "Que en la demanda de pobreza que se ha seguido en este juzgado á instancia de Tomás Herreros, vecino de la villa de Grijota para litigar contra su convecino Francisco Lopez, ha recaido la sentencia que à la letra dice asi:=En la ciudad de Palencia à seis de Setiémbre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, en la demanda de pobreza promovida en este juzgado por Tomás Herreros, vecino de la villa de Grijota para litigar contrar su convecino Francisco Lopez, sobre desaucio de parte de una casa .== Vistos los au. tos, y resultando que el procurador

vecino de Grijota, se ha pretendido que se le declare pobre para litigar fundandose en que no posee mas bienes que una casa sita en el pueblo de Grijota calle de Trastorre, núm. 19, y esta solo en usufricto. = Resultando de la prueba à su instancia practicada que efectivamente no cuenta con otros hienes que el producto de dicha casa, el cual asciende à trescientos rs. y vive de un jornal eventual. =Resultando que la parte demanda. da no ha comparecido à contestar à la demanda sin embargo de haber sido citada y emplozada al efecto := Considerando que el producto de dicha casa no llega al doble jornal de un bracero, y que los que viven de rentas cuyo producto no esceda de la expresada suma, o de un jornal eventual deben ne dos o mas modos de vivir deben ser declarados pobres = Visto lo dise computarse los rendimientos de uno puesto en el número primero y terce. y otro. ro del articulo ciento ochenta y dos y ciento ochenta y uno de la ley de Pico se halla en este caso: los prodecenjuicimiento, civil- FALho: Que los de los dos no llegan ni con mucho debo declarar y declaro pobre para a componer el doble jornal de un litigar à Tomas Herrero, sin perjuicio bracero. del reintegro en su dia del papel y. Visto lo dispuesto en los articulos costas. Publiquese esta sentencia en ciento ochenta y uno, ciento ochenta el Boletin aficial de la provincia, y dos y ciento ochento y tres dela ley además de notificarse en estrados y de, de Enjuiciamiento civil, debia declahacerse notoria por medio de edic- rar y declaraba pobre à Rufino l'itos, conforme à lo prevenido en el, co y con derecho à disfrutar de los articulo mil ciento ochenta y tres dell beneficios que à los de su clase conla misma ley. Pues por esta mit cede el citado artículo ciento ochenta sentencia definitivamente juzgandol y uno, sin perjuicio de reintegro en asi lo pronuncio, mando y tirmo = su dia. Publiquese esta providencia Andres Leon Martin .= Dada y pro- en el Boletin oficial de esta provin nunciada fue la sentencia anterior por cir con arreglo à lo dispuesto en el el Sr. D. Andrés Leon Martin, juez articulo ciento noventa y uno de la cide primera instancia de esta ciudad tada ley, sin perjuicio de que para de Palencia y su partido, estando lia- su notoriedad, se practique lo demas ciendo audiencia pública en ella en prevenido en el mil ciento ochenta y el mismo dia de su fecha, siendo tes. tres de la misma. Asi por esta su sentigos D. Santingo Sanjuan, D. Maria- tencia definitivamente juzgando, lo no. Gomez Estrada y Luciano Marti- proveyo, mando y firmo dicho Sr. Juez nez, vecinos de esta ciudad, de todo de que yo el Escribano doy fé, Andrés lo que yo el Escribano doy fe. -An- Leon Martin. te mi, l'edro Espinel. Y para su in. PRONUNCIAMIENTO. Dada y sercion en el Boletin oficial de la pronunciada fué la sentencia definitiprovincia, espido el presente en Palen, liva anterior por el Sr. Don Andres cia à seis de Setiembre de mil ocho- Leon Martin Juez de primera instancientos sesenta y dos. = Andres Leon cia de esta ciudad de Palencia, estan-Martin.=Por mandado de S. S., Pe. do haciendo audiencia pública en ella dro Espinel.

con poder bastante à Tomás Herrero,

cheft eine eine ben ben ein und unbekeit j D. Julian Roju, Escribano de S. M. del número de esta ciudad de Palencia y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

de the state of th

e sala di propinsi di Sala di S Doy sé: Que en el incidente de pobreza poromovido por Rufino Pico, vecino de esta ciudad, ha recaido la sentencia del tenor signiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia à doce de Setiembre de mil ochocientos sesenie des el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera! D. Tomás Melgar l'erez à nombre y instrucia de la misma y pueblos de su l

partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Vicente Prieto Macias à nombre y con poder de Rufino pico vecino de esta ciudad, á sin de que se le declare pobre para litigar contra Pedro Pico su convecino. Resultando que el Rufino no posee mas bienes que una parte de casa euro producto ó renta anual no escede de quinientos reales. Resultando que con dicha renta y con el jornal de oficial de zapatero es con le único que atiende à su subsistencia.

Resultando que ni Pedro Pico ni el Promotor fiscal se han opuesto à que se déclare pobre al Rusino no habiendose presentado el primero, por cuya razon se han seguido los autos en su ausencia y rebeldia.

Considerando que cuando uno tie-

Considerando que si bien Rufino

à doce de Setiembre de mil ochocien. tos sesenta y dos. Ante mi. Julian Rojo.

La sentencia, y pronunciamiento corresponden literalmente con sus eriginales obrantes en el incidente à que se relieren, y para los efectos legales doy el presente que signo y sirmo en Palencia à trece de Setiembre de mii ochocientos sesenta y dos. = Inlian - Rejo.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.

English of the color of the color of the

was a series of the field at the series of